República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela
Accionante: ANDRÉS MORALES
Accionada: EDIFICIO VILLAGE PARK 125 PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicación No. 11001400307620200077500

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Andrés Morales promovió acción de tutela contra el señor Francisco Javier Cortés como administrador del Edificio Village Park 125 Propiedad Horizontal, invocando la protección del derecho de petición, y solicitó que se ordene a la accionada dé respuesta a la petición formulada el 6 de marzo de 2020.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 6 de marzo de 2020, radicó derecho de petición en el que solicitó le informara las normas legales y reglamentarias que indiquen que él o su familia no pueden utilizar el ascensor con su mascota, so pena de ser sancionado económicamente con multa.

2.2. Que transcurrido el término de ley no ha obtenido respuesta a su solicitud, vulnerándose su derecho fundamental de petición.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso al amparo, porque relató que el derecho de petición lo recibió uno de los vigilantes del edificio pero no se lo entregó; que en el Edificio Village Park 125 la mayoría de los residentes son adultos mayores quienes se han quejado por los malos olores que deja la mascota en el ascensor y que han sido agredidos, por lo cual mediante comunicación de 28 de enero de 2020 le solicitó al accionante que utilizara la escalera y aquél presentó unos documentos del veterinario que dan cuenta que la mascota no puede subir ni bajar escaleras debido a una enfermedad que padece.

Agregó que en la Asamblea del año 2019, donde estuvo presente el accionante, se determinó que las mascotas debían utilizar las escaleras determinando el plazo de un mes para que se cumpliera tal decisión; no obstante, la empleada doméstica del accionante continúa utilizando el ascensor con la mascota sin que hasta el momento se la haya impuesto sanción y que bien pudo solicitar una reunión del Comité de Convivencia para dirimir la situación, siendo integrante del Consejo de Administración.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace

derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas. Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

3. La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos.[1] Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.[2]

4. En el caso bajo estudio, el señor Andrés Morales aduce que el 6 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada

---

1 Sentencias T-698 de 2012, T-034 de 2013, T-430 de 2017 y T-062 de 2018.
2 Sentencias T-451 de 2017, T-477 de 2017, T-487 de 2017 y T-430 de 2017.

solicitando a solicitó le informara las normas legales y reglamentarias que indiquen que él o su familia no pueden utilizar el ascensor con su mascota, so pena de ser sancionado económicamente con multa.

El Edificio Village Park 125 Propiedad Horizontal, a través de su administrador, alega que tal escrito fue recibido por "*uno de los vigías del edificio pero no le dieron el trámite normal de entregármelo*", sin embargo, la forma como la copropiedad tenga organizada la recepción de las peticiones o solicitudes no sirve de excusa para no dar respuesta a las mismas, pues un copropietario es ajeno a esa situación, máxime que si con la acción de tutela se enteró de la formulación de una solicitud desde marzo de 2020, ha debido dar contestación a la misma en el sentido que corresponda, sin que la información que se rinde al juez de tutela pueda suplir ese aspecto medular del derecho de petición, la resolución pronta y de fondo.

De manera que la ausencia de una respuesta constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela, pues "*el núcleo esencial del derecho radica (i) en la resolución oportuna de la petición formulada; y (ii) en la suficiencia, congruencia y eficacia de la respuesta, independientemente del sentido negativo o positivo de la misma*."[3]

"*(…) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*"[4]

---

[3] Corte Constitucional sentencia T-260 de 2005.
[4] Corte Constitucional sentencia T- 463 de 2011.

5. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "*no implica que la decisión sea favorable*"[5] (se subraya), ya que "*no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste*"[6], por tanto, no puede indicársele al accionado el contenido de la respuesta que debe prodigar.

6. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará al Edificio Village Park 125 Propiedad Horizontal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra al derecho de petición de 6 de marzo de 2020 formulado por el señor Andrés Morales y efectúe la notificación respectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho de petición invocada por el señor Andrés Morales.

---

5 Corte Constitucional sentencia T-481 de 1992.
6 Corte Constitucional sentencia T-012 de 1992.

SEGUNDO: Ordenar a ordenará al Edificio Village Park 125 Propiedad Horizontal, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra al derecho de petición de 6 de marzo de 2020 formulado por el señor Andrés Morales y efectúe la notificación respectiva.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

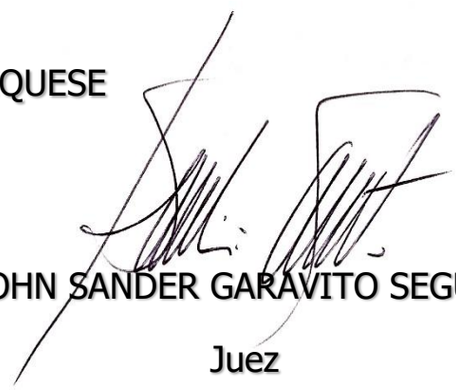

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez